

RESOLUCIÓN

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00105/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 13 de Enero del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“Programas nutricionales orientados a la alimentación escolar (prescolar y primaria)? en que consisten? población beneficiada? presupuesto destinado?” (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00006/CHIMALHU/IP/A/2010.

- **Modalidad de entrega:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 30 treinta de enero de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

“ESTIMADO C. [REDACTED], POR ESTE CONDUCTO SE LE DA CONTESTACIÓN A SU ATENTA SOLICITUD ELECTRÓNICA, MEDIANTE EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTA, ESPERANDO QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA LE SEA DE UTILIDAD.” (sic)

EXPEDIENTE: 00105/NFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Archivo Adjunto

RESOLUCIÓN



*“2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE MÉXICO
AÑO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”*

Chimalhuacán Estado de México a 19 de Enero del 2010
**SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF
CHIMALHUACAN**

NUTRICIONALES

Desayunos Escolares Fríos y Raciones Vespertinas

¿En qué consiste?

En distribuir diariamente una ración alimentaria a la población infantil en educación preescolar y primaria, con algún grado de desnutrición y en riesgo, que asista a planteles escolares públicos ya sea en el turno Matutino o Vespertino.

Población Beneficiada

Primarias 61 del Turno Matutino

Preescolares 73 del Turno Matutino

Total 134 Primarias y Preescolares, población infantil 19,302.

Primarias 30 del Turno Vespertino

Preescolares 18 del Turno Vespertino

Total 49 Primaria y Preescolares, población infantil 7,032.

Presupuesto destinado

19,302 desayunos diariamente por el turno Matutino.

7,032 desayunos diariamente por el turno vespertino.

Desayunos Escolares Comunitarios

¿En qué consiste?

En la participación de padres de familia que se encargan de preparar una ración alimentaria caliente a fin de fortalecer la dieta de los menores. Preferentemente a través de una dotación bimestral de insumos alimentarios. El paquete de insumos alimentarios se integrara con alimentos no perecederos y serán suministrados a los desayunadores de acuerdo a la asistencia de los menores.

Población Beneficiada

16 Escuelas cuentan con comedores, 11 son de nivel primaria y del nivel preescolar 5 y se atienden

3,184 niños diariamente.

Presupuesto destinado

3,184 Raciones diarias en 16 Desayunadores.

ATENTAMENTE

C. VICENTE RUENDA JIMENEZ
SUB. DIRECTOR DE NUTRICIONALES
DIF Municipal
Nuevo Chimalhuacán
Conserjería y progreso
2009-2012

III. FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 05 cinco de Febrero de 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

*“NÚMERO DE FOLIO: 00005/CHIMALHU/IIPIA/2010
Código para el Solicitante: 000052010115175002002
Dinero erogado del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2009, a la difusión de programas, actividades y toda información relacionada con el ayuntamiento de Chimalhuacán, mediante televisión, radio, pinta de bardas, espectaculares, carteles, etc. Dicha información se debe especificar de la siguiente manera: cantidad (número utilizado de propaganda, por ejemplo total de bardas pintadas, total de sport de radio y televisión transmitido etc)
Importe (dinero erogado por cada medio, es decir en pinta de bardas, sport de televisión
Parida presupuestal afectada” (sic)*

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

“Han pasado los 15 días hábiles y no he recibido la información solicitada, con fundamento en la normatividad vigente aplicable.” (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00105/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 09 nueve de febrero de 2010 dos mil diez, se presentó ante este Instituto informe de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, en los siguientes términos.

“EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL SOLICITANTE EN LA PRESENTE SOLICITUD CON FOLIO: 00006/CHIMALHU/IIPIA/2010, ES IMPROCEDENTE, DADO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SOLICITADA ESTA RELACIONADA CON LOS PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE BRINDA EL DIF, Y QUE FUE DEBIDAMENTE CONTESTADA, SIN EMBARGO LOS DATOS DEL ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE REFIERE EL SOLICITANTE SON DE LA SOLICITUD CON FOLIO: 00005/CHIMALHU/IIPIA/2010, MISMA QUE HA SIDO CONTESTADA, COMO SE PUEDE CORROBORAR REVISANDO EL SEGUIMIENTO A SOLICITUDES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO...” (sic)

VI.- ENTREGA DEL RECURSO POR TURNO. El recurso 00105/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la LEY de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Análisis de la interposición en tiempo del recurso. Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atendiendo a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 05 cinco de febrero del año 2010 dos mil diez, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Análisis de los requisitos de procedencia. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surte sólo la primera, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; pero lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre distinta información y respuesta, por lo que no se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En efecto, las constancias que obran en el expediente, se advierte que en la solicitud original se requirió:

- *Programas nutricionales orientados a la alimentación escolar (prescolar y primaria)*
- *En que consisten*
- *Población beneficiada*
- *Presupuesto destinado*

En atención a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la información con todos los datos que se requirieron. No obstante lo anterior, **EL RECURRENTE** interpuso Recurso de revisión inconformándose al respecto alegando que **“Han pasado los 15 días hábiles y no he recibido la información solicitada”** (sic)

En efecto, resulta evidente que el Recurso de Revisión interpuesto tiene por objeto que este Instituto **se pronuncie sobre un asunto completamente distinto al contenido de la respuesta que EL SUJETO OBLIGADO efectivamente emitió.**

Si bien, **EL RECURRENTE** argumenta que la interposición del Recurso de Revisión, de debió a **“...no he recibido la información solicitada”**, de la propia respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** que obra en el expediente y que este Instituto pudo verificar en el **SICOSIEM**, resulta claro que en ningún momento se omitió o negó la entrega de la información a **EL RECURRENTE**, por el contrario, entregó información puntual y oportuna respecto a los *Programas nutricionales orientados a la alimentación escolar (prescolar y primaria), en que consisten, la población beneficiada y el presupuesto destinado, pero en ningún omite o niega la entrega de la información a la solicitud planteada*, por lo que en todo caso, si hubiera sido intención de **EL RECURRENTE** inconformarse por la respuesta que corresponde a esta solicitud que nos ocupa, los motivos de inconformidad serían distintos.

Como se advierte, **EL RECURRENTE** se inconforma por una respuesta distinta, que nada tiene que ver con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley; esto es, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud planteada y el recurso de revisión son incongruentes. De tal suerte que **no existe materia de controversia**, pues no se está impugnando el acto de autoridad originado con motivo de la respuesta a la solicitud número 00006/CHIMALHU/IP/A/2010.

Por lo anterior, este Instituto no puede dar trámite al Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en virtud de que no reúne los requisitos previstos en la Ley.

CUARTO.- No obstante el desechamiento del presente recurso de revisión, con el fin de ser exhaustivos y mantener una posición garante de este Instituto y sin que ello signifique entrar al análisis de algún tipo de litis, esta Ponencia estima necesario resaltar, por su importancia, que **EL RECURRENTE** realiza una referencia en su escrito de inconformidad, respecto de la solicitud de información número **00005/CHIMALHU/IP/A/2010**, situación que lleva a esta Ponencia, bajo un principio de exhaustividad, a analizar la misma en este Recurso con la finalidad de no perjudicar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, y evitar que tecnicismos que en el caso particular son salvables, limiten la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión a **EL RECURRENTE**, respecto a su derecho de acceso a información

gubernamental, y rompiendo con los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Además, y en clara alusión a la obligación que impone el artículo 74 de la ley a este instituto, al enderezar al impugnación sobre la solicitud que realmente se quería impugnar se atrae el caso a esta resolución y del mismo se desprende que la respuesta del sujeto obligado es adecuada, y corresponde con la solicitud número de folio 00005/CHIMALHU/IP/A/2010, que es la que se pretendió impugnar vía este recurso, por lo que en todo caso, los derechos de acceso a la información están resguardados, y en dicha respuesta no hay incompletitud, ni falta de entrega, o que sea desfavorable, máxime que resulta claro para este Pleno que coinciden los siguientes puntos para el análisis respectivo:

- Existe identidad de **SUJETO OBLIGADO** (Ayuntamiento de Chimalhuacán).
- Identidad de **SOLICITANTE (RECURRENTE)**
- Las fechas de las solicitudes son coincidentes (13 trece de enero de 2010)
- Las solicitudes son consecutivas
- Se utilizó el mismo medio para impugnar (SICOSIEM)

Todo lo anterior aunado a que el propio **SUJETO OBLIGADO** refiere en su informe justificado que:

“...LOS DATOS DEL ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE REFIERE EL SOLICITANTE SON DE LA SOLICITUD CON FOLIO: 00005/CHIMALHU/IP/A/2010, MISMA QUE HA SIDO CONTESTADA, COMO SE PUEDE CORROBORAR REVISANDO EL SEGUIMIENTO A SOLICITUDES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO...”

Lo que nos lleva a determinar que nos encontramos ante una confusión de **EL RECURRENTE** al momento de interponer el correspondiente recurso a través del Sistema Automatizado **SICOSIEM**, lo que nos permite una vez más estimar procedente el análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00005/CHIMALHU/IP/A/2010 en este Recurso, y de esta manera garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública a favor de los particulares.

En este sentido, dicho análisis se realiza en los siguientes términos:

SOLICITUD: *“NÚMERO DE FOLIO: 00005/CHIMALHU/IP/A/2010. Dinero erogado del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2009, a la difusión de programas, actividades y toda información relacionada con el ayuntamiento de Chimalhuacán, mediante televisión, radio, pinta de bardas, espectaculares, carteles, ect. Dicha información se debe especificar de la siguiente manera:*

- *cantidad (número utilizado de propaganda, por ejemplo total de bardas pintadas, total de sport de radio y televisión transmitido ect)*
- *Importe (dinero erogado por cada medio, es decir en pinta de bardas, sport de televisión*
- *Partida presupuestal afectada” (sic)*

Ahora bien, derivado de la revisión realizada a **EL SICOSIEM**, esta Ponencia se pudo percatar del sentido de la respuesta otorgada a **EL RECURRENTE:**

No.º	CANTIDADº	CONCEPTOº	COSTOº
1º	6º	PROGRAMAS DE TELEVISIÓNº	\$1,081,500º
2º	0º	RADIOº	0º
3º	CAMPAÑA DE INFLUENZAº	PINTA DE BARDAS Y PERIFONEOº	\$151,307.80º
4º	29º	ESPECTACULARESº	\$93,143.10º
5º	7,750º	CARTELESº	\$30,590º

Como se puede apreciar, **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos realizados por **EL RECURRENTE** y, en todo caso, sus motivos de inconformidad respecto a “no he recibido la información solicitada”, queda superada.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para hacerla de su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 03 TRES DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ.- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

EXPEDIENTE: 00105/NFOEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURIO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 TRES DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00105/INFOEM/IP/RR/A/2010.